



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.7.2004
COM(2004) 501 final

2004/0170 (CNS)
2004/0171 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre las medidas de aplicación de la corrección de desequilibrios presupuestarios de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Decisión del Consejo, de (...), sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La Unión Europea es una comunidad que persigue objetivos comunes. Algunas partes del presupuesto de la UE sirven a un claro objetivo de cohesión, mientras que otras se destinan a financiar la realización de objetivos específicos a través de programas elaborados en la UE. Como consecuencia de ello, siempre existirán beneficiarios y contribuyentes netos al presupuesto de la UE, mientras que los beneficios políticos corresponden a la Unión en su conjunto.

Los equilibrios presupuestarios (también llamados saldos netos), medidos por la diferencia entre contribuciones e ingresos del presupuesto de la UE, no pueden explicar completamente los beneficios que obtienen los Estados miembros por su participación en la UE. Por ejemplo, los gastos en investigación y control fronterizo no sólo benefician a los destinatarios inmediatos sino que también aumentan los efectos colaterales más allá de las fronteras nacionales¹. Podría ser que no fuera posible cuantificar el grado de estos efectos, pero su consideración modificaría ciertamente la evaluación de los desequilibrios contables.

La definición de los equilibrios presupuestarios conlleva significativos problemas de carácter conceptual y contable. Hay que hacer numerosas elecciones en la computación de los saldos presupuestarios en las partidas que deben incluirse en los flujos de rentas y gastos, y en los períodos de referencia (por ejemplo, dinero en efectivo frente a cifras de devengo, excedentes de años anteriores, etc.). Los equilibrios presupuestarios resultantes varían perceptiblemente dependiendo de las decisiones tomadas.

Sin embargo, la magnitud de algunos de estos desequilibrios ha sido objeto de debates políticos. Después de años de bloqueo presupuestario y debates infructuosos, el acuerdo de Fontainebleau de 1984 introdujo la actual corrección británica, que se aplicó mediante la Decisión sobre recursos propios de 7 de mayo de 1985. La Decisión se basó en el siguiente principio general²:

“... cualquier Estado miembro que sostiene una carga presupuestaria que sea excesiva en relación con su prosperidad relativa puede beneficiarse de una corrección en el momento adecuado”.

El principio de una corrección generalizada fue por lo tanto reconocido por el Consejo Europeo en 1984 (“cualquier Estado miembro”). La decisión de conceder una corrección debe basarse en dos criterios: la magnitud del desequilibrio presupuestario (“excesivo”) y la riqueza de un Estado miembro comparada con el conjunto de la UE (“prosperidad relativa”).

¹ Estos efectos inducidos incluyen el gasto de la renta generada en el Estado miembro de recepción en mercancías o servicios producidos en otro Estado miembro, la compra de activo financiero denominado en diversas monedas de los Estados miembros, etc.

² Véase el Consejo Europeo de Fontainebleau, las “Conclusiones de la Presidencia”, Boletín de las Comunidades Europeas, 6-1984.

Las justificaciones para conceder una corrección de forma exclusiva al Reino Unido son hoy menos pertinentes que en el momento en que se celebró el Consejo Europeo de Fontainebleau, puesto que varios otros Estados miembros pueden legítimamente reivindicar que su situación actual es comparable a la del Reino Unido (apartado 2). Además, el coste de la ampliación debería ser plenamente compartido. Por lo tanto, se consideró que, a la luz del principio establecido en las Conclusiones de Fontainebleau, existen las condiciones para la introducción de un mecanismo generalizado de corrección. Se examinarán los parámetros que definen tal mecanismo de corrección y se hará una propuesta que debe respetar por igual los objetivos de:

- la prevención frente a unos saldos presupuestarios negativos excesivos y la reducción de las diferencias entre los contribuyentes netos con niveles comparables de rentas;
- garantizar que los costes de financiación del mecanismo se mantienen a un nivel razonable.

2. SITUACIÓN ACTUAL DEL REINO UNIDO EN COMPARACIÓN CON OTROS CONTRIBUYENTES NETOS

Los siguientes dos subapartados examinan la prosperidad relativa y el tamaño de los equilibrios presupuestarios netos de todos los contribuyentes netos al presupuesto de la UE³.

2.1. Nivel de riqueza relativa

El cuadro que se recoge a continuación muestra la renta nacional bruta (RNB) per cápita expresada en estándares de poder adquisitivo (EPA⁴) durante el año 2003 para todos los Estados miembros que eran contribuyentes netos en el año 2002⁵.

³ La evaluación y la propuesta hechas en esta Comunicación están basadas en la información y los análisis más detallados contenidos en el anexo técnico del informe sobre los recursos propios de la Comisión.

⁴ La EPA es una moneda artificial que refleja diferencias en los niveles de precios nacionales que no se tienen en cuenta en los tipos de cambio. Esta unidad permite efectuar comparaciones de importes significativas de los indicadores económicos entre países. Los datos sobre la EPA son calculados por EUROSTAT.

⁵ Los saldos netos presentados en este documento, como los utilizados para la corrección británica, se calculan incluidos los gastos de gestión. Por esta razón, Bélgica y Luxemburgo no aparecen entre los contribuyentes netos.

Cuadro 1. RNB per cápita de los contribuyentes netos (en EPA) (Media UE/15 = 100)		
	2003	1984
Reino Unido	111,2	90,6
Dinamarca	111,1	104,0
Austria	109,8	--
Países Bajos	106,6	95,0
Suecia	104,6	--
Francia	104,2	104,0
Alemania	98,6	109,6
Italia	97,3	92,9

Este cuadro muestra claramente que en 2003 la RNB per cápita de los contribuyentes netos al presupuesto de la UE, expresada en EPA, iba desde el 97% al 111% de la media de la UE/15. Con el 111,2%, la prosperidad relativa británica se sitúa en el primer lugar entre los países mencionados. Esto supone un claro contraste con la situación en 1984, cuando el Reino Unido era el menos próspero de los contribuyentes netos.

Teniendo en cuenta el importante cambio en la situación británica en comparación con los otros contribuyentes netos, es legítimo reconsiderar el sistema de corrección existente a la luz del principio de Fontainebleau, según el cual el saldo neto de un Estado miembro debe considerarse en relación a su nivel de riqueza relativa.

2.2. Saldos presupuestarios netos antes de la corrección británica

El saldo presupuestario neto del Reino Unido para el ejercicio 1985 (el primer ejercicio en el cual se calculó la corrección) ascendió a -0,48% de la RNB antes de la corrección. (Aunque no se dispone de datos exactos de los otros Estados miembros, Alemania era en aquella época el único otro contribuyente neto importante al presupuesto de la UE.) Según se muestra en el cuadro que se recoge a continuación, el saldo neto británico por término medio ha permanecido en estos últimos años a un nivel comparable. Durante el período 1996-2002 el equilibrio presupuestario neto – antes de la corrección británica e incluidos los gastos de gestión– de los contribuyentes netos en la UE/15, fue por término medio el siguiente:

Cuadro 2. Equilibrios presupuestarios netos antes de la corrección británica para los miembros seleccionados en la UE/15 (medias anuales 1996-2002)	
	<i>En % de la RNB</i>
Reino Unido	-0,47%
Alemania	-0,44%
Países Bajos	-0,43%
Suecia	-0,38%
Austria	-0,24%
Italia	-0,06%
Francia	-0,04%

Si el sistema actual permaneciera sin cambios, los equilibrios presupuestarios netos medios de todos los contribuyentes netos en general para el período 2008–2013⁶ se deteriorarían a causa del coste de financiación de la ampliación. Según los cálculos de la Comisión y asumiendo unos niveles de gastos iguales a los techos de las perspectivas financieras de conformidad con lo propuesto por la Comisión en su Comunicación de 10 de febrero de 2003⁷, los saldos netos de los contribuyentes netos serían, según las estimaciones, los siguientes:

Cuadro 3. Estimaciones de saldos presupuestarios netos <u>antes</u> de la corrección británica para los miembros seleccionados en la UE/15 (medias anuales 2008- 2013⁸)	
	<i>% de la RNB</i>
Reino Unido	-0,62%
Países Bajos	-0,55%
Alemania	-0,52%
Suecia	-0,47%
Austria	-0,37%
Italia	-0,29%
Francia	-0,27%
Dinamarca	-0,20%
Finlandia	-0,14%

Si asumimos que el nivel de gasto agrícola para la UE/25 acordado por el Consejo Europeo de Bruselas en octubre de 2002 y el gasto de “cohesión” propuesto por la Comisión en el marco del llamado Objetivo 1 y del Fondo de Cohesión permanecen sin cambios, una reducción del nivel global de créditos de pago desde el 1,14% de la RNB propuesto por la Comisión al, digamos, 1,00%, tendría sólo un impacto muy limitado sobre el importe de los saldos netos estimados. Esto es así porque, en lo esencial, no se tocaría el gasto para los nuevos Estados miembros y la reducción se alcanzaría mediante cortes drásticos en otros gastos no agrícolas destinados a la UE/15 y/o las acciones exteriores que no se incluyen en los gastos asignados. Por consiguiente, la reducción resultante de los pagos de los recursos propios para los contribuyentes netos vendría compensada en gran parte por una reducción correspondiente en los gastos asignados por la UE a estos mismos Estados miembros.

En ausencia de cualquier mecanismo de corrección, el Reino Unido habría sido por término medio el mayor contribuyente neto al presupuesto de la UE durante los últimos 7 años, y seguiría siéndolo probablemente hasta 2013. Sin embargo, los saldos netos de NL, DE y, en menor medida, SE, se han situado, y se espera que así permanezcan, en un orden de magnitud comparable. Tal y como se muestra en el apartado anterior, estos tres Estados miembros son actualmente menos prósperos en términos relativos que el Reino Unido.

Que el tamaño de los saldos presupuestarios netos sea “excesivo” a la luz de la prosperidad relativa de los Estados miembros concernidos depende en gran parte de

⁶ Los detalles sobre las hipótesis barajadas en el cálculo de estas estimaciones se presentan en el anexo técnico del informe sobre los recursos propios.

⁷ COM(2004) 101 final.

⁸ Dado que las correcciones se reembolsan un año más tarde, las medias en este cuadro y las siguientes se calculan durante un período de seis años ya que la corrección de 2007 debe pagarse en 2008 y la corrección de 2013 tendría lugar en 2014.

la postura política en torno al grado aceptable de solidaridad financiera en la Unión. Si el saldo neto británico se juzgara “excesivo”, entonces la aplicación del principio de Fontainebleau apuntaría más bien a la ampliación de un mecanismo de corrección a otros Estados miembros, que –con unos niveles de riqueza inferiores– disponen de unos saldos netos negativos de una magnitud similar.

En cualquier caso, conceder una corrección de forma exclusiva a un Estado miembro parece injustificado, especialmente si tenemos en cuenta la evolución esperada de los saldos presupuestarios netos en la Unión ampliada en condiciones iguales, como se muestra en el apartado siguiente.

3. SALDOS NETOS ESTIMADOS SI NO SE MODIFICA LA DECISIÓN DE RECURSOS PROPIOS

Los cálculos indican que durante el período 2007-2013 la corrección británica aumentará en más del 50 % en comparación con la media de los últimos 7 años para alcanzar los 7 100 millones de euros frente a los 4 600 millones de euros en el período 1997- 2003.

Como resultado de gasto adicional necesario para la ampliación, los saldos netos de todos los Estados miembros de la UE/15 se verán mermados. Aunque la ampliación a 10 nuevos Estados miembros fuera acordada unánimemente en el Consejo Europeo de Berlín en marzo de 1999, el Reino Unido insistió y obtuvo que se tuvieran en cuenta los gastos vinculados a la ampliación⁹ en el cálculo de la corrección británica, protegiéndose así contra gran parte de las consecuencias financieras de la ampliación. Esta es la razón principal del esperado aumento futuro en la corrección británica.

Por consiguiente, el coste para los Estados miembros que pagan la totalidad de la cuota en la financiación de la corrección británica, incluidos todos los nuevos Estados miembros, aumentará proporcionalmente.

En caso de que la Decisión actual sobre recursos propios siga en vigor, el saldo neto medio de los contribuyentes netos durante el período de 2007- 2013 después de la corrección británica se estima como sigue:

Cuadro 4. Saldos presupuestarios netos estimados <u>después de la corrección británica</u> (medias anuales 2008-2013)	
	<i>% de la RNB</i>
Países Bajos	-0,56%
Alemania	-0,54%
Suecia	-0,50%
Austria	-0,38%
Italia	-0,41%
Chipre ¹⁰	-0,37%
Francia	-0,37%
Dinamarca	-0,31%
Finlandia	-0,25%
Reino Unido	-0,25%

⁹ Los gastos de preadhesión vinculados a los pagos efectuados durante el último año previos a la adhesión de todo país adherente se deducen definitivamente de los gastos asignados.

¹⁰ En todo el documento, las estimaciones se basan en las zonas controladas por la República de Chipre.

Según estos cálculos, el Reino Unido se convertirá (con el mismo porcentaje que Finlandia) en el menor contribuyente neto al presupuesto de la UE, en contradicción evidente con el principio de Fontainebleau antes mencionado. Por lo tanto, debe reconsiderarse el actual sistema de una única corrección limitada exclusivamente al Reino Unido. La generalización del mecanismo de corrección a partir de la corrección existente, acercaría el sistema al objetivo inicial, que era evitar que los Estados miembros soportaran unas cargas presupuestarias excesivas en relación con su riqueza relativa. Al introducir una suerte de "red de seguridad" para los grandes contribuyentes netos a partir de un determinado nivel, podría facilitarse también la adopción de un enfoque más constructivo con el fin de obtener los medios presupuestarios necesarios para afrontar los retos que tiene la Unión ampliada.

4. ESTABLECER UN MECANISMO GENERALIZADO DE CORRECCIÓN

4.1. Observaciones generales sobre el mecanismo

Hay que considerar el mecanismo generalizado de corrección propuesto en el contexto del "paquete" global de la Comisión para el marco financiero posterior a 2006. De este modo, la posición neta final de los Estados miembros antes y después de la corrección se verá probablemente afectada por las decisiones que se tomen en relación con los gastos.

El mecanismo generalizado de corrección se debe calcular sobre la base del equilibrio presupuestario neto de cada Estado miembro en relación con el presupuesto de la UE. El mecanismo se pondría en marcha tras pasarse un umbral expresado como porcentaje de la RNB de cada Estado miembro, y que refleje el nivel mínimo aceptado de la solidaridad financiera ilimitada entre Estados miembros además de representar una suerte de *contribución neta razonable* básica. Las posiciones netas por encima de dicho umbral serán elegibles para una corrección (devolución parcial). El importe de la corrección debe basarse en la parte del saldo neto que exceda este umbral multiplicado por un tipo de devolución (es decir, el porcentaje de la cantidad que rebase el umbral acordado a compensar). Si la suma de todas las correcciones excede un importe predeterminado total, el tipo de devolución se reduciría consiguientemente. El Anexo 1 explica los pasos que deben seguirse, así como el funcionamiento del mecanismo de corrección propuesto.

4.2. El nivel de umbral

Se han llevado a cabo simulaciones para diversos umbrales (con un tipo de devolución del 66%) que varían desde el cero por ciento al 0,50% de la RNB.

La suma total de las correcciones respecto a los diversos umbrales se estima como sigue:

Cuadro 5. Correcciones brutas estimadas (media 2008-2013)	
Nivel de umbral (en % de la RNB de la UE/27)	Suma de todas las correcciones (en miles de millones de euros)
0,00%	25.8
0,10%	19.8
0,20%	13.8
0,25%	11.1
0,30%	8.8
0,40%	5.2
0,50%	1.9

Un umbral de alrededor de -0,25% representaría un punto neutro de modo que el coste futuro estimado de la financiación del mecanismo generalizado de corrección sería igual al coste futuro estimado de la financiación del mecanismo de la corrección británica actual. Un umbral inferior al 0,25% significaría que los Estados miembros que pagan íntegramente la rebaja británica (actualmente soportan más del 90% del coste total) tendrían que pagar más que el coste estimado de la financiación del mecanismo actual de la corrección británica en el futuro. Con un umbral superior al 0,25%, el mecanismo sería menos costoso que financiando la corrección británica futura estimada para esos Estados miembros, incluidos todos los beneficiarios netos del presupuesto de la UE.

El cuadro anterior pone de manifiesto que la suma total de las correcciones con un umbral del 0,25 % sería claramente más elevada que el nivel estimado de la corrección británica en el futuro en el caso de que no se introdujeran modificaciones en la actual Decisión sobre recursos propios. Si se aplicase un umbral del -0,25% se generaría un nivel de correcciones (brutas) ligeramente superior a los 11 000 millones de euros, cifra significativamente más alta que la corrección británica (neta) media de aproximadamente 7 000 millones durante el mismo período. Esta diferencia está ligada a la suposición de que la financiación de las correcciones sería compartida por todos los Estados miembros de acuerdo con su participación en la RNB (véase el apartado 4.3 más abajo).

Así, un importe global de correcciones de hasta 11 000 millones podría financiarse antes de que el MGC (Mecanismo generalizado de corrección) pasara a ser más costoso que la continuación de la actual DRP (Decisión sobre recursos propios) para los Estados miembros que no se benefician del MGC.

El impacto de la introducción de un mecanismo generalizado con un umbral no es lineal. El efecto en los saldos netos de los Estados miembros, en comparación con la situación actual, viene influido por una combinación de los siguientes elementos: a) el nivel del desequilibrio presupuestario de los Estados miembros antes de la corrección; b) el nivel del umbral; y c) las normas de financiación en la actual corrección británica.

Todos los contribuyentes netos importantes al presupuesto de la UE (UK, DE, NL, SE) se beneficiaría del mecanismo de corrección con umbrales inferiores o iguales al 0,50% de la RNB. Los contribuyentes netos más pequeños obtendrían correcciones en función del nivel del umbral. La posición relativa de cada contribuyente neto individual, en comparación con su posición futura estimada según la DRP actual, viene determinada por una combinación de los siguientes factores:

- la magnitud del saldo negativo neto antes de la corrección: los principales contribuyentes netos tales como DE, NL, SE tienden a beneficiarse más a unos niveles de umbral inferiores (en comparación con los contribuyentes netos más pequeños);
- el régimen actual de financiación de la corrección británica: los Estados miembros que se benefician actualmente de una disposición especial (DE, NL, SE, AT) tienden a beneficiarse menos con unos umbrales más altos (en comparación con los contribuyentes netos más pequeños).

Cualquier mecanismo futuro “más justo” debería garantizar que el coste resultante de la financiación no suponga una carga más pesada para los Estados miembros de “cohesión” que con el actual mecanismo británico de corrección.

4.3. Normas de financiación

Desde un punto de vista técnico, la corrección puede financiarse de tres maneras distintas:

- que los Estados miembros que reciban una corrección no participen en la financiación. En el caso de esta opción, toda la carga de la financiación se concentraría en los países que representan menos del 50 % del total de la RNB de la UE/27, muchos de ellos con niveles relativamente bajos de renta. Por lo tanto, su posición presupuestaria neta se deterioraría de una manera inaceptable o el importe de las correcciones se vería seriamente limitado. Además, podrían producirse distorsiones en el caso de que un Estado miembro con una posición neta justo por debajo del umbral tuviese que participar en la financiación de las correcciones y se excluyese de la financiación a otro Estado miembro que se sitúa justo por encima del umbral.
- que los Estados miembros participen en la financiación de todas las correcciones excepto la suya propia. Esta alternativa añadiría una considerable complejidad a la propuesta, puesto que implicaría una ronda de financiación separada para cada una de las correcciones.
- que todos los Estados miembros participen en la financiación de todas las correcciones. Su cuota de financiación en el importe global de las correcciones vendría fijada por su participación en la RNB.

Por razones de viabilidad, transparencia y simplicidad, todos los Estados miembros deberían participar en la financiación de todas las correcciones (tercera opción).

Aunque estas normas de financiación equivalen a añadir la cantidad de las correcciones en la parte de gastos del presupuesto (por lo que también sería financiada exclusivamente mediante un aumento del recurso marginal RNB), se propone mantener el MGC en la parte de los ingresos del presupuesto, como se hace en el caso de la corrección británica existente. La adición de las correcciones al gasto inflaría artificialmente el nivel de gasto presupuestario con una disminución correspondiente de los márgenes disponibles bajo los techos globales de gasto.

4.4. Comparación de los niveles de corrección

Un umbral fijado en el -0,35% de la RNB daría lugar a un importe estimado medio de correcciones brutas de cerca de 7.000 millones de euros durante el período 2007-2012 (a financiar entre 2008 y 2013).

La generalización del mecanismo de corrección asociada a la modificación de las normas de financiación significa que la comparación con el nivel de corrección en el marco del sistema actual queda algo desdibujada. Dado que todos los Estados miembros, incluidos los que se beneficiarán de este mecanismo, participarán en la financiación de todas las correcciones, la corrección global neta será siempre inferior a la corrección bruta, mientras que en el marco del sistema actual no hay diferencia entre la corrección bruta y la corrección neta (el Reino Unido percibe lo que los otros Estados miembros pagan).

Los saldos netos de los grandes contribuyentes netos tras la corrección serán superiores al límite máximo fijado debido al efecto combinado de la devolución parcial y de la participación en la financiación del sistema de corrección. Contrariamente, la carga para los Estados miembros que deben participar plenamente en la financiación y que no se benefician de la corrección son inferiores que en la actualidad, aunque la corrección bruta global sea más importante. Por lo tanto, con un umbral fijado en el 0,35 % de la RNB y un importe de corrección predeterminado limitado a 7.500 millones de euros, la carga global para estos Estados miembros sería incluso inferior (en mil millones de euros) al nivel medio pagado durante el período 2001-2004 y claramente inferior en comparación con el coste estimado de la continuidad del sistema actual en el próximo marco financiero (véase el cuadro 6).

5. PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Cualquier mecanismo de corrección supone una complejidad adicional a la financiación del presupuesto. Por lo tanto, la propuesta básica debe ser relativa y suficientemente transparente. A este respecto, los parámetros actuales del cálculo de la corrección británica deberían modificarse solamente en caso necesario y simplificarse siempre que sea posible.

Por lo tanto, la Comisión propone utilizar los siguientes parámetros para un mecanismo generalizado de corrección:

- mantener sin cambios las categorías de ingresos que se van a tener en cuenta (IVA + RNB). Cualquier otra complicación existente¹¹ debería suprimirse;
- mantener las rúbricas de gasto incluidas en los gastos asignados sin cambios;
- simplificar la financiación basándola solamente en las cuotas de la RNB, de modo que todos los Estados miembros participen en la financiación del importe global de las correcciones en proporción a su prosperidad relativa;
- situando el umbral en el -0,35% de la RNB;

¹¹ Por ejemplo, el cálculo de la “ventaja británica” y de los beneficios imprevistos de RPT.

- utilizando el tipo de devolución como variable de ajuste con un índice máximo del 66%, que deberá reducirse automáticamente cuando se supere el importe máximo acordado para las devoluciones en un ejercicio determinado;
- nivelar el importe máximo disponible para devoluciones en torno a los 7.500 millones.

En términos absolutos, el Reino Unido sería sin duda el mayor beneficiario del mecanismo generalizado de corrección, recibiendo por término medio una compensación neta de más de 2 mil millones de euros al año, que es aproximadamente el doble de la cantidad neta que recibiría DE.

El cuadro que se recoge a continuación ilustra los equilibrios presupuestarios netos calculados durante el período considerado con el MGC propuesto y los compara con los otros dos escenarios alternativos.

Cuadro 6. Saldos presupuestarios netos estimados (media 2008 -2013)			
	<i>en% de la RNB</i>		
	Mecanismo generalizado de corrección	Decisión "recursos propios" actual	Sin corrección
Reino Unido	-0,51%	-0,25%	-0,62%
Países Bajos	-0,48%	-0,56%	-0,55%
Alemania	-0,48%	-0,54%	-0,52%
Suecia	-0,45%	-0,50%	-0,47%
Austria	-0,41%	-0,38%	-0,37%
Italia	-0,35%	-0,41%	-0,29%
Francia	-0,33%	-0,37%	-0,27%
Chipre	-0,33%	-0,37%	-0,28%
Dinamarca	-0,25%	-0,31%	-0,20%
Finlandia	-0,19%	-0,25%	-0,14%
España	0,26%	0,23%	0,32%
Irlanda	0,51%	0,47%	0,56%
Malta	1,10%	1,06%	1,16%
Bélgica ¹²	1,27%	1,21%	1,32%
Eslovenia	1,34%	1,31%	1,40%
Portugal	1,54%	1,50%	1,60%
Grecia	2,20%	2,16%	2,25%
Hungría	3,09%	3,06%	3,15%
República Checa	3,21%	3,17%	3,26%
Eslovaquia	3,31%	3,27%	3,36%
Estonia	3,79%	3,76%	3,85%
Polonia	3,80%	3,76%	3,85%
Lituania	4,44%	4,41%	4,50%
Letonia	4,45%	4,40%	4,51%
Luxemburgo ¹²	5,84%	5,80%	5,89%

Con el mecanismo propuesto, el saldo neto de los principales contribuyentes netos se situaría, por término medio, en niveles comparables y UK, DE, NL y SE pasarían a situarse entre el -0,51% y el -0,45%, que debe compararse con la franja de entre el -

¹²

Excluidos los gastos de gestión, Bélgica y Luxemburgo aparecen como contribuyentes netos.

0,56% y el -0,25% según el mecanismo de corrección británica (y entre el -0,62% y el -0,47% sin corrección). Varios Estados miembros (FR, IT, CY y AT) tendrían saldos netos con un promedio entre el -0,40% y el -0,30%, situándose A ligeramente por encima de los otros tres. DK y FI serían los dos contribuyentes netos más pequeños con saldos netos medios estimados en el -0,19% y el -0,25%, respectivamente.

Incluso con un umbral del -0,35%, los principales contribuyentes netos terminarían por tener saldos netos superiores al umbral debido al efecto combinado de la devolución parcial y la participación en la financiación del sistema de corrección. Sin embargo, los saldos presupuestarios netos de los contribuyentes netos se ajustarían más al principio de Fontainebleau que con el sistema actual.

Por otra parte, la carga estimada de la financiación de la corrección global para todos los demás Estados miembros sería inferior que con el sistema actual.

6. MEDIDAS TRANSITORIAS

La introducción del sistema generalizado de corrección de los desequilibrios presupuestarios debe acompañarse de medidas transitorias destinadas a reducir el impacto financiero de este cambio para el Reino Unido. Con el fin de no incrementar de manera excesiva el coste total de las correcciones, el mecanismo generalizado debería aplicarse progresivamente a los otros Estados miembros elegibles.

La opción presentada aquí es relativamente simple y se basa, por una parte, en nuevos pagos complementarios en favor de Reino Unido y, por otra parte, en una aplicación progresiva del mecanismo generalizado de corrección a los otros Estados miembros (mientras que en el caso del Reino Unido se aplicará de manera inmediata).

6.1. Nuevos pagos complementarios en favor de Reino Unido

Además de las correcciones de las que el Reino Unido se beneficiará de conformidad con el mecanismo generalizado de corrección, se propone conceder al Reino Unido los siguientes pagos complementarios a lo largo de un período de cuatro años:

- 2008: 2.000 millones de euros,
- 2009: 1.500 millones de euros,
- 2010: 1.000 millones de euros,
- 2011: 500 millones de euros,

Estos pagos complementarios reducirían el impacto financiero de la introducción del mecanismo generalizado de corrección para el Reino Unido en cuatro etapas graduales. Durante el período 1997-2003, el Reino Unido se benefició de una corrección neta de 4.600 millones de euros al año por término medio. Con el mecanismo generalizado de corrección, debería percibir 2.100 millones de euros al año por término medio. Las medidas transitorias propuestas elevan este importe medio anual a 3.100 millones de euros.

Dado que estos pagos globales están vinculados a la supresión progresiva del sistema actual, seguirán financiándose de acuerdo con las normas de financiación vigentes, que prevén que el Reino Unido no participe en la financiación y que la parte de Alemania, los Países Bajos, Austria y Suecia en la financiación se limite al 25% de su cuota normal.

Por otra parte se propone que ni los pagos en favor del Reino Unido ni su financiación influyan en el cálculo de las correcciones en el marco del mecanismo generalizado de corrección propuesto. Más concretamente, esto significa que:

- en el marco del mecanismo generalizado de corrección, las correcciones se establecerán en función de los saldos netos de los Estados miembros, sin tener en cuenta los efectos de los pagos complementarios;
- no se tendrán en cuenta los pagos complementarios en favor del Reino Unido en relación con el importe de devolución máximo disponible (el límite máximo).

6.2. Aplicación progresiva del mecanismo generalizado de corrección a los otros Estados miembros

Con el fin de compensar el coste excesivo causado por el desembolso de los pagos complementarios en favor de Reino Unido y, por consiguiente, limitar el coste global de la financiación durante el período transitorio, conviene prever una aplicación progresiva del mecanismo generalizado de corrección a los otros Estados miembros. (Con el fin de preservar la lógica adoptada en el apartado anterior, el mecanismo debería ser inmediatamente aplicado al Reino Unido.)

A tal efecto, se propone establecer progresivamente el tipo de devolución que se aplica a la fracción del saldo neto de todo Estado miembro que supere el umbral (excepto para el Reino Unido, que se beneficiaría de un tipo de devolución del 66% a partir del primer año) del siguiente modo:

- en 2008: 33 %
- en 2009: 50 %
- en 2010: 50 %
- en 2011: 66 %

6.3. Resultados de las estimaciones

El importe global de las correcciones (que incluyen a la vez los pagos complementarios en favor de Reino Unido y el mecanismo generalizado de corrección) que resultan del régimen de transición propuesto quedaría en 7.205 millones de euros, frente a los 6.771 millones de euros por término medio en el marco del mecanismo generalizado de corrección propuesto para el período 2008-2013, lo que representa un aumento de cerca de 430 millones de euros al año.

Los saldos netos que resultan de la aplicación de esta opción se presentan en el cuadro que se recoge a continuación. Este cuadro permite comparar estas cifras con

la situación anterior a la corrección, la situación en el marco de la Decisión sobre "recursos propios" actual y la situación en el marco del mecanismo generalizado de corrección sin período transitorio.

Saldos presupuestarios netos estimados para los contribuyentes netos (media 2008-2013)

<i>En % de la RNB</i>				
	Sin corrección	Corrección británica actual	Mecanismo generalizado de corrección con un umbral del 0,35% y un límite máximo fijado en los 7.500 millones de euros	Propuesta de la Comisión: mecanismo generalizado de corrección + período transitorio
	(1)	(2)	(3)	(4)
Bélgica	1,32 %	1,21 %	1,26 %	1,26 %
República Checa	3,26 %	3,17 %	3,20 %	3,20 %
Dinamarca	-0,20 %	-0,31 %	-0,26 %	-0,26 %
Alemania	-0,52 %	-0,54 %	-0,48 %	-0,49 %
Estonia	3,85 %	3,76 %	3,79 %	3,78 %
Grecia	2,25 %	2,16 %	2,19 %	2,19 %
España	0,32 %	0,23 %	0,26 %	0,25 %
Francia	-0,27 %	-0,37 %	-0,33 %	-0,34 %
Irlanda	0,56 %	0,47 %	0,51 %	0,50 %
Italia	-0,29 %	-0,41 %	-0,35 %	-0,36 %
Chipre	-0,28 %	-0,37 %	-0,33 %	-0,34 %
Letonia	4,51 %	4,40 %	4,45 %	4,44 %
Lituania	4,50 %	4,41 %	4,44 %	4,43 %
Luxemburgo	5,89 %	5,80 %	5,83 %	5,83 %
Hungría	3,15 %	3,06 %	3,09 %	3,09 %
Malta	1,16 %	1,06 %	1,10 %	1,09 %
Países Bajos	-0,55 %	-0,56 %	-0,48 %	-0,50 %
Austria	-0,37 %	-0,38 %	-0,41 %	-0,41 %
Polonia	3,85 %	3,76 %	3,79 %	3,79 %
Portugal	1,60 %	1,50 %	1,54 %	1,53 %
Eslovenia	1,40 %	1,31 %	1,34 %	1,33 %
Eslovaquia	3,36 %	3,27 %	3,30 %	3,30 %
Finlandia	-0,14 %	-0,25 %	-0,20 %	-0,20 %
Suecia	-0,47 %	-0,50 %	-0,45 %	-0,46 %
Reino Unido	-0,62 %	-0,25 %	-0,51 %	-0,46 %

7. CONCLUSIÓN

Sobre la base de su estudio del sistema de recursos propios, la Comisión estima que el mecanismo existente de corrección sobre una base exclusiva ya no está justificado y propone la introducción de un mecanismo generalizado para corregir unos desequilibrios presupuestarios negativos excesivos.

ANEXO 1

Principales características del mecanismo generalizado de corrección propuesto

En el marco del mecanismo propuesto, las correcciones se calcularán siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Se calculará el importe global del conjunto de los gastos asignados en favor de cada Estado miembro. Como ocurre en el caso del mecanismo de corrección actual, los gastos asignados incluirán todas las categorías de gastos "*internos*" de la UE¹³.
2. Se calculará la parte porcentual de cada Estado miembro en el total de los gastos asignados.
3. Se determinará la parte porcentual de cada Estado miembro en los pagos de los recursos propios. Dado que los recursos propios tradicionales se excluyen de las categorías de ingresos que deben tenerse en cuenta, la parte combinada en los recursos propios del IVA y RNB se utiliza para calcular la parte de cada Estado miembro en los ingresos presupuestarios de la UE¹⁴.
4. Se deducirá el punto (2) del (3) para cada Estado miembro con el fin de obtener el porcentaje que muestre el saldo positivo/negativo que corresponde.
5. Se multiplicará, para cada Estado miembro, el porcentaje resultante del punto (4) por el total de los gastos asignados con el fin de obtener la contribución presupuestaria neta /beneficios expresados en euros.
6. Se multiplicará el umbral correspondiente *a la contribución neta razonable* (CNR) por la RNB (en euros) de cada Estado miembro y se deducirá del resultado obtenido en el punto (5).
7. Si el resultado obtenido en el punto (6) es superior a cero, se multiplicará dicho resultado con el tipo de devolución con el fin de obtener la corrección para cada Estado miembro y se reducirá, si procede, el tipo de devolución en el caso de que la suma del conjunto de las correcciones supere el importe máximo de devolución predeterminado (que figura más abajo).

¹³ Esto incluye prácticamente la totalidad del importe de las rúbricas de gastos corrientes 1 (agricultura) y 2 (acciones estructurales) así como la gran mayoría de los gastos de la rúbrica 3 (políticas internas) y 5 (administración), y excluye solamente algunas partidas de gastos menores que no pueden asignarse razonablemente a los distintos Estados miembros. Las rúbricas 4 (políticas externas), 6 (reservas) y 7 (gastos de preadhesión) se refieren explícitamente a los gastos "externos" y por tanto no se tienen en cuenta.

¹⁴ El mecanismo generalizado de corrección propuesto debe ser tan simple y transparente como sea posible. Por lo tanto, deberán eliminarse todas las complicaciones actuales en el cálculo del descuento británico vinculadas al mantenimiento de la posición del Reino Unido en materia de ingresos del año 1984 (cuota en el IVA no nivelado, cálculo de la "ventaja" así como de las "ganancias excepcionales procedente de los RPT").

El coste total del mecanismo de corrección, es decir, la suma de todas las correcciones, está limitado por un *Importe máximo disponible para devoluciones* (IMDD). El IMDD debería determinarse previamente para el período de las perspectivas financieras en forma de un importe anual ad hoc¹⁵.

Las posiciones netas que sobrepasan la CNR pueden ser objeto de un devolución parcial: el porcentaje de corrección o *el tipo de devolución* (TD), que se aplicará a la fracción del saldo presupuestario neto del Estado miembro que sobrepase el umbral (CNR). Este tipo de devolución es una variable dependiente limitada al 66% (como ocurre actualmente para la corrección británica). El tipo de devolución efectivo se derivará del importe de devolución disponible. Queda por lo tanto automáticamente reducido cuando la aplicación del límite máximo del 66% supera el IMDD.

La devolución parcial se efectuará a posteriori como ocurre con la corrección británica actual.

El mecanismo generalizado de corrección se establece pues con ayuda de la siguiente fórmula:

$$C_x^{TD} = \left[\left(\frac{TP_x}{TP} - \frac{G_x}{G} * G - CNR * Y_x \right) * TD \right]$$

$$\text{si } C_x^{TD} > 0$$

$$\text{donde TD} = 0,66 \text{ si } \sum_x C_x^{0,66} \leq \text{IMDD y}$$

$$\text{TD} = \frac{\text{IMDD}}{\sum_x C_x^{0,66}} * 0,66 \text{ si } \sum_x C_x^{0,66} > \text{IMDD}$$

donde: TP = Total pagos de IVA y RNB efectuados por todos los Estados miembros en el ejercicio *t*.

TP_x = Pagos de IVA y RNB efectuados por el Estado miembro *x* en el ejercicio *t*.

G = Total gastos asignados en el ejercicio *t*.

G_x = Gastos asignados al Estado miembro *x* en el ejercicio *t*.

C_x^{TD} = Corrección (al tipo de devolución TD) que se va a conceder al Estado miembro *x* en el ejercicio *t*.

CNR = Contribución neta razonable (= umbral) expresada en porcentaje de la RNB.

Y_x = RNB del Estado miembro *x* en el ejercicio *t*.

¹⁵

La fijación del nivel del IMDD es una medida claramente discrecional, que no presenta a priori ninguna dificultad. No obstante, el realismo político sugiere que el coste de la financiación de las correcciones no supere el coste futuro estimado de la corrección británica para los Estados miembros que financian actualmente la totalidad de la cuota (es decir todos los Estados miembros excepto el Reino Unido, Alemania, Países Bajos, Suecia y Austria).

TD = Tipo de devolución.

IMDD= Importe máximo disponible para devoluciones.

$\sum_x C_x^{0,66}$ = Total de las correcciones si TD es igual a 0,66.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 269,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 173,

Vista la propuesta de la Comisión¹⁶,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹⁷,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas¹⁸,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁹,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) El Consejo Europeo de Berlín de 24 y 25 de marzo de 1999 concluyó, entre otras cosas, que el sistema de recursos propios de las Comunidades debe ser equitativo, transparente, rentable, simple y estar basado en los criterios que mejor reflejen la capacidad contributiva de cada Estado miembro.
- (2) El sistema de recursos propios de las Comunidades debe garantizar recursos adecuados para el desarrollo ordenado de las políticas de las Comunidades, y estar sujeto a una estricta disciplina presupuestaria.
- (3) Con arreglo a la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas²⁰, la renta nacional bruta (RNB) del ejercicio se define a precios de mercado, tal como la establezca la Comisión en aplicación del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (en lo sucesivo, SEC 95) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2223/96.

¹⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁷ Dictamen emitido el (DO C [...] [...], p. [...]).

¹⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁰ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

- (4) Es preciso, en caso de que las modificaciones del SEC 95 den lugar a cambios significativos en la RNB establecida por la Comisión de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2223/96, que el Consejo decida si dichas modificaciones se aplican a efectos de los recursos propios.
- (5) Con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom, la Comisión calculó en diciembre de 2001 los nuevos porcentajes del techo de los recursos propios y del techo de los compromisos de pago, expresados con dos posiciones decimales, sobre la base de las fórmulas establecidas en dichas disposiciones.
- (6) Con arreglo a la Comunicación²¹ de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la adaptación del techo de los recursos propios y del techo de los créditos para compromisos como consecuencia de la entrada en vigor de la Decisión 2000/597/CE, Euratom, de 12 de diciembre de 2001, el techo de los recursos propios se ha fijado en un 1,24 % de la RNB de las Comunidades a precios de mercado, y el techo general de los créditos de compromiso, en el 1,31 % de la RNB de las Comunidades a precios de mercado.
- (7) Conviene utilizar el mismo método en el futuro con motivo de los cambios en el SEC 95 que puedan incidir en el nivel de la RNB en caso de que el Consejo decida que estas modificaciones se aplican a efectos de los recursos propios.
- (8) Como consecuencia de la aplicación en Derecho comunitario de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, ya no existe una diferencia material entre derechos agrícolas y derechos de aduana. Por tanto, resulta necesario eliminar esta distinción en el marco del presupuesto de la UE.
- (9) Es oportuno que la base del impuesto sobre el valor añadido de los Estados miembros siga restringida al 50 % de su RNB.
- (10) En aras de la transparencia y la simplicidad, se propone establecer el tipo uniforme del IVA en tanto que porcentaje fijo. Con objeto de evitar que este cambio técnico repercuta en los pagos de los Estados miembros del recurso IVA, el tipo fijo debe reflejar el actual tipo uniforme de referencia. El tipo uniforme del IVA, por tanto, debe fijarse en el 0,30 %.
- (11) El Consejo Europeo de 25 y 26 de junio de 1984 concluyó que todo Estado miembro que soportara una carga presupuestaria excesiva en relación con su prosperidad relativa podría beneficiarse de una corrección a su debido tiempo. Teniendo en cuenta que varios Estados miembros con niveles comparables de prosperidad están soportando una carga presupuestaria similar, conviene sustituir la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido con arreglo al artículo 4 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo por un sistema generalizado de corrección de desequilibrios presupuestarios.

²¹

COM(2001) 801 final.

- (12) La introducción del sistema generalizado de corrección de los desequilibrios presupuestarios debe ir acompañado de medidas transitorias destinadas a reducir el impacto financiero de este cambio en el Reino Unido. Con el fin de no incrementar de manera excesiva el coste total de las correcciones, el sistema generalizado debería aplicarse progresivamente a los otros Estados miembros elegibles.
- (13) La Comisión seguirá examinando las posibilidades de modificar la estructura de los recursos propios introduciendo un verdadero recurso propio de carácter fiscal que debería estar operativo a partir del 1 de enero de 2014 y presentar una propuesta en este sentido al Consejo.
- (14) Deben adoptarse las disposiciones necesarias para cubrir la transición del sistema introducido por la Decisión 2000/597/CE, Euratom al derivado de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LAS PRESENTES DISPOSICIONES, CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

Artículo 1

Los recursos propios se asignarán a las Comunidades, de conformidad con las normas fijadas en los siguientes artículos, para asegurar la financiación del presupuesto de la Unión Europea de conformidad con el artículo 269 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, "el Tratado CE") y con el artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, "el Tratado Euratom").

El presupuesto de la Unión Europea, sin perjuicio de otros ingresos, se financiará enteramente con cargo a los recursos propios de las Comunidades.

Artículo 2

1. Constituirán recursos propios consignados en el presupuesto de la Unión Europea los ingresos que figuran a continuación:

a) exacciones, primas, montantes suplementarios o compensatorios, importes o factores adicionales, los derechos del arancel aduanero común y otros derechos que hayan fijado o puedan fijar las instituciones de las Comunidades en los intercambios con países no miembros, los derechos de aduana sobre los productos regulados por el Tratado constitutivo del Carbón y del Acero, así como las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar;

b) la aplicación de un tipo uniforme válido para todos los Estados miembros a las bases imponibles del IVA armonizadas, determinadas con arreglo a normas de la Comunidad. La base imponible que deberá tenerse en cuenta a estos efectos no excederá del 50 % de la RNB de cada Estado miembro, con arreglo a la definición del apartado 7;

c) la aplicación de un tipo, que deberá fijarse con arreglo al procedimiento presupuestario en función de todos los demás ingresos, a la suma de las RNB de todos los Estados miembros.

2. Constituirán, además, recursos propios, que deberán consignarse en el presupuesto de la Unión Europea, los ingresos procedentes de cualquier otro gravamen que se establezca, en el marco de una política común, con arreglo al Tratado CE o al Tratado Euratom, siempre y cuando se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 269 del Tratado CE o en el artículo 173 del Tratado Euratom.

3. Los Estados miembros retendrán, en concepto de gastos de recaudación, el 25 % de las cantidades mencionadas en la letra a) del apartado 1.

4. El tipo uniforme mencionado en la letra b) del apartado 1 corresponderá al 0,30 %.

5. El tipo fijado en la letra c) del apartado 1 se aplicará a la RNB de cada Estado miembro.

6. Si al principio del ejercicio no se ha aprobado el presupuesto, seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de los nuevos tipos el anterior tipo uniforme del IVA y el tipo aplicable a las RNB de los Estados miembros.

7. A efectos de la aplicación de la presente Decisión, la RNB del ejercicio se calculará a precios de mercado, tal como la establezca la Comisión en aplicación del SEC 95 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2223/96.

En caso de que se introduzcan modificaciones del SEC 95 que den lugar a cambios significativos en la RNB establecida por la Comisión, el Consejo decidirá, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo, si dichas modificaciones son de aplicación a los efectos de la presente Decisión.

Artículo 3

1. La cantidad total de recursos propios asignados a las Comunidades para cubrir créditos de pago no podrá exceder del 1,24 % de las RNB totales de los Estados miembros.

2. Los créditos de compromiso consignados en el presupuesto general de la Unión Europea deberán seguir una progresión ordenada cuyo resultado sea una cantidad total que no exceda del 1,31 % de las RNB totales de los Estados miembros.

Se mantendrá una proporción ordenada entre créditos de compromiso y de pago para garantizar su compatibilidad y para permitir que se respeten en años subsiguientes los techos mencionados en el apartado 1.

3. En el caso de que se introduzcan modificaciones en el SEC 95 que den lugar a cambios en el nivel de la RNB aplicable a efectos de la presente Decisión, la Comisión volverá a calcular los techos de los pagos y compromisos fijados en los apartados 1 y 2 sobre la base de la siguiente fórmula:

$$1,24\%(1,31\%)* \frac{RNB_{t-2} + RNB_{t-1} + RNB_t \text{ SEC actual}}{RNB_{t-2} + RNB_{t-1} + RNB_t \text{ SEC modificado}}$$

donde t es el último ejercicio completo con respecto al cual se dispone de datos de Eurostat.

Artículo 4

1. Se concederá una corrección a todo Estado miembro que soporte un desequilibrio presupuestario negativo que rebase un umbral equivalente a un porcentaje determinado de su RNB. La cantidad total de las correcciones en un ejercicio dado no excederá del importe máximo disponible para devoluciones, expresado en euros. El Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 279 del Tratado CE, determinará las medidas de aplicación para el cálculo de las correcciones y su financiación, en particular el umbral y el importe máximo disponible para devoluciones.

Las correcciones se establecerán como sigue:

a) se calculará para cada Estado miembro el desequilibrio presupuestario en tanto que diferencia, en un ejercicio financiero, entre:

- la cuota de participación de dicho Estado miembro en la suma de todos los pagos de los recursos propios IVA y RNB, y

- la cuota de participación de dicho Estado miembro en el total de los gastos asignados;

b) se multiplicará la diferencia así obtenida por el total de los gastos asignados;

c) se sustraerán del resultado de la letra b) la cantidad resultante de multiplicar la RNB de dicho Estado miembro por el umbral;

d) si el resultado obtenido en la letra c) es positivo, se multiplicará este resultado por un tipo de devolución de 0,66 como máximo que, si resulta necesario, será reducido proporcionalmente para respetar el importe máximo disponible para devoluciones.

2. Se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

a) Además de las correcciones que resultan de la aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la presente Decisión, el Reino Unido recibirá los siguientes pagos:

en 2008: 2.000 millones de euros,

en 2009: 1.500 millones de euros,

en 2010: 1.000 millones de euros,

en 2011: 500 millones de euros,

Estos importes se financiarán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 5 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo.

Estos importes y su financiación no se tendrán en cuenta para el cálculo de las correcciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Decisión.

b) El tipo de devolución máximo previsto en letra d) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Decisión se aplicará progresivamente a todos los Estados miembros distintos del Reino Unido de acuerdo con el siguiente calendario:

en 2008: 33 %;
en 2009: 50 %;
en 2010: 50 %;
en 2011: 66 %.

Artículo 5

1. El coste de las correcciones será asumido por todos los Estados miembros con arreglo a las modalidades que se enuncian a continuación: la distribución del coste se calculará en función de la participación respectiva de los Estados miembros en la RNB total de la UE.
2. Las correcciones se concederán a los Estados miembros de que se trate mediante una reducción de los pagos que les correspondan como resultado de la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 2. El coste asumido por todos los Estados miembros se añadirá a los pagos que les correspondan como resultado de la aplicación, a cada uno de ellos, de la letra c) del apartado 1 del artículo 2.
3. La Comisión efectuará los cálculos necesarios para la aplicación del artículo 4 y del presente artículo.
4. Si al principio del ejercicio no se ha aprobado el presupuesto, seguirán siendo de aplicación las correcciones concedidas a los Estados miembros correspondientes y los costes asumidos por todos los Estados miembros, tal como figuren consignados en el último presupuesto definitivamente aprobado.

Artículo 6

Los ingresos mencionados en el artículo 2 se utilizarán indistintamente para la financiación de todos los gastos consignados en el presupuesto.

Artículo 7

Cualquier superávit de ingresos de las Comunidades sobre la totalidad de gastos efectivos durante un ejercicio se trasladará al ejercicio siguiente.

Artículo 8

1. Los Estados miembros recaudarán los recursos propios de las Comunidades mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, adaptadas, en su caso, a los requisitos de la normativa comunitaria.

La Comisión examinará periódicamente las disposiciones nacionales que le comuniquen los Estados miembros, comunicará a éstos las adaptaciones que le parezcan necesarias para garantizar que se ajustan a la normativa comunitaria e informará a la Autoridad Presupuestaria.

Los Estados miembros pondrán los recursos previstos en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 2 a disposición de la Comisión.

2. Sin perjuicio de la verificación de cuentas y de los controles de legalidad y de regularidad previstos en el artículo 248 del Tratado CE y el artículo 160 C del Tratado Euratom, dicha verificación y dichos controles se referirán, esencialmente, a la fiabilidad y a la eficacia de los sistemas y procedimientos nacionales, para determinar la base imponible para los recursos propios procedentes del IVA y de la RNB, y, sin perjuicio de los controles que se organicen en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 279 del Tratado CE y de la letra c) del artículo 183 del Tratado Euratom, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión y para el control de la recaudación, la puesta a disposición de la Comisión y el pago de los ingresos mencionados en los artículos 2 y 5.

Artículo 9

La Comisión deberá presentar al Consejo una propuesta para modificar la estructura de los recursos propios introduciendo un recurso propio de carácter netamente fiscal que deberá empezar a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 10

1. La presente Decisión será notificada a los Estados miembros por el Secretario General del Consejo y publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los Estados miembros notificarán sin demora al Secretario General del Consejo el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones referidas en el párrafo anterior. La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2007.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), la Decisión 2000/597/CE, Euratom quedará derogada el 1 de enero de 2007. Toda referencia a la Decisión del Consejo de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades²², a la Decisión 85/257/CEE, Euratom del Consejo, de 7 de mayo de 1985, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades²³, a la Decisión 88/376/CEE, Euratom, a la Decisión 94/728/CE, Euratom, o a la Decisión 2000/597/CE, Euratom, se entenderá hecha a la presente Decisión.

b) Los artículos 2, 4 y 5 de las Decisiones 88/376/CEE, Euratom, 94/728/CE, Euratom y 2000/597/CE, Euratom continuarán aplicándose al cálculo y ajuste de los ingresos que correspondan a la aplicación de un tipo uniforme válido para todos los Estados miembros a la base imponible del IVA determinada de manera uniforme y limitada a entre el 50 % y el 55 % del PNB o de la RNB de cada Estado miembro, dependiendo del año pertinente, y al cálculo

²² DO L 94 de 28.4.1970, p. 19.

²³ DO L 128 de 14.5.1985, p. 15. Decisión derogada por la Decisión 88/376/CEE, Euratom.

de la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido para los años 1988 a 2006.

c) En lo que respecta a los importes mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 que hubiesen debido poner a disposición los Estados miembros antes del 28 de febrero de 2001 con arreglo a las normas comunitarias aplicables, los Estados miembros continuarán reteniendo el 10 % de esos importes en concepto de gastos de recaudación.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta tiene por objeto establecer las medidas de aplicación de la corrección de los desequilibrios presupuestarios de conformidad con la Decisión del Consejo, de (.....), sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades y viene a sustituir el "método de cálculo" aprobado el 29 de septiembre de 2000²⁴.

²⁴ *El método de cálculo, la financiación, el ingreso y la consignación presupuestaria de la corrección de los desequilibrios presupuestarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Decisión del Consejo relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (Consejo de la Unión Europea, 10646/ 00 ADD 2).*

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre las medidas de aplicación de la corrección de desequilibrios presupuestarios de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Decisión del Consejo, de (...), sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 279,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión del Consejo 200x/xxx/CE, Euratom, de (...), sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas²⁵, y, en particular, sus artículos 4 y 5,

Vista la propuesta de la Comisión²⁶,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²⁷,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas²⁸,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión del Consejo, de (...), procede sustituir la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido con arreglo al artículo 4 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo por un sistema generalizado de corrección de excesivos desequilibrios presupuestarios negativos.
- (2) De conformidad con la Decisión del Consejo, de (...), corresponde a esta Institución establecer las medidas de aplicación relativas al cálculo de esas correcciones y su financiación, especialmente el umbral y el importe máximo disponible para devoluciones.
- (3) Hay que definir las categorías de gastos e ingresos que deben tomarse en consideración para el cálculo de las correcciones.
- (4) Hay que establecer las normas para consignar las correcciones en el presupuesto.

²⁵ DO L (...), (...), p (...).

²⁶ DO C (...), (...), p (...).

²⁷ DO C (...), (...), p (...).

²⁸ DO C (...), (...), p (...).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El cálculo de la corrección de los desequilibrios presupuestarios de los Estados miembros del ejercicio t , con arreglo al artículo 4 de la Decisión del Consejo (...), se llevará a cabo del siguiente modo:

(a) se calculará para cada Estado miembro el desequilibrio presupuestario en tanto que diferencia entre:

- la cuota de participación de dicho Estado miembro en la suma de todos los pagos de los recursos IVA y RNB correspondientes al ejercicio t , y

- la cuota de participación de dicho Estado miembro en el total de los gastos asignados;

(b) se multiplicará la diferencia así obtenida por el total de los gastos asignados;

(c) se sustraerá del resultado de la letra (b) la cantidad de multiplicar la RNB de dicho Estado miembro por el umbral;

(d) si el resultado obtenido en la letra (c) es positivo, se multiplicará el resultado por un tipo de devolución de 0,66 como máximo que, si resulta necesario, será reducido proporcionalmente para respetar el importe máximo disponible para devoluciones.

2. Las operaciones que van de la letra (a) a la (d) corresponden a la siguiente fórmula:

$$C_x^{TD} = \left[\left(\frac{TP_x}{TP} - \frac{G_x}{G} * G - CNR * Y_x \right) * TD \right]$$

$$\text{si } C_x^{TD} > 0$$

$$\text{donde } TD = 0,66 \text{ si } \sum_x C_x^{0,66} \leq IMDD \text{ y}$$

$$TD = \frac{IMDD}{\sum_x C_x^{0,66}} * 0,66 \text{ si } \sum_x C_x^{0,66} > IMDD$$

donde: TP = Total pagos de IVA y RNB efectuados por todos los Estados miembros en el ejercicio t .

TP_x = Pagos de IVA y RNB efectuados por el Estado miembro x en el ejercicio t .

G = Total gastos asignados en el ejercicio t .

G_x = Gastos asignados al Estado miembro x en el ejercicio t .

C_x^{TD} = Corrección (al tipo de devolución TD) que se va a conceder al Estado miembro x en el ejercicio t .

CNR = Contribución neta razonable (= umbral) expresada en porcentaje de la RNB.

Y_x = RNB del Estado miembro x en el ejercicio t .

TD = Tipo de devolución.

IMDD= Importe máximo disponible para devoluciones.

$\sum_x C_x^{0,66}$ = Total de las correcciones si TD es igual a 0,66.

3. A efectos de calcular las correcciones, los pagos de los recursos propios IVA y RNB no incluirán los pagos relativos a las correcciones.

Artículo 2

1. El umbral a que se refiere el artículo 1 equivaldrá al 0,35 % de la RNB del Estado miembro correspondiente.
2. El importe máximo disponible para devoluciones (IMDD) a que se refiere el artículo 1 equivaldrá a 7 500 millones de euros.

Artículo 3

1. De conformidad con el artículo 5 de la Decisión del Consejo (...), la distribución del coste total de las correcciones se calculará en proporción a la participación respectiva de los Estados miembros en la RNB total de la UE en el ejercicio t .
2. Las correcciones se concederán a los Estados miembros de que se trate mediante una reducción de los pagos que les correspondan en aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión del Consejo (...).
3. El coste de las correcciones asumido por todos los Estados miembros se añadirá a los pagos que les correspondan como resultado de la aplicación, a cada uno de ellos, de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión del Consejo (...).

Artículo 4

1. La noción de gasto que deberá utilizarse para el cálculo de las correcciones corresponderá a los pagos (ejecución de créditos de pago) efectuados en el ejercicio en cuestión (ejercicio t) con cargo a los créditos de pago de ese mismo ejercicio, así como a los pagos relativos a prórrogas al ejercicio siguiente (del ejercicio t al ejercicio $t+1$) de créditos de pago no ejecutados. Únicamente se tendrán en cuenta los créditos de pago utilizados, esto es, los pagos realmente efectuados.
2. La asignación de gastos a los Estados miembros se regirá por la siguiente normativa:

Por lo general, los pagos se asignarán al Estado miembro en el que resida el principal beneficiario. Sin embargo, en los casos en los que la Comisión tenga constancia de que el beneficiario actúa como intermediario, se asignarán en la medida de lo posible al Estado o Estados miembros en los que resida(n) el (los) beneficiario(s) final(es) en función de su respectiva participación en esos pagos.

El total de los gastos asignados se basará en el gasto total del presupuesto general de la Unión Europea, excluidas las dos principales categorías de gasto que figuran a continuación:

- *Gasto en políticas exteriores*, incluidos los gastos de preadhesión o los relacionados con la ampliación efectuados en países terceros, así como cualquier otro gasto a favor de beneficiarios de fuera de la Unión como pueda ser el gasto en cooperación para el desarrollo, el gasto en investigación fuera de la UE, los gastos administrativos a favor de beneficiarios de fuera de la Unión, etc.
- *Gastos de difícil asignación o identificación* por razones conceptuales u otras dificultades, tales como gastos de representación, de misión o de reuniones formales u otras, así como pagos relacionados con iniciativas comunitarias transfronterizas, con la promoción de operaciones de cooperación interregional o con otras actuaciones transfronterizas.

Artículo 5

1. El importe de las correcciones se presupuestará en dos etapas:

- (a) El resultado del primer cálculo provisional del importe de las correcciones durante el ejercicio t se consignará en el anteproyecto de presupuesto del ejercicio $t+1$. El cálculo se basará en los más recientes datos disponibles sobre gastos e ingresos.
- (b) El resultado del cálculo definitivo del importe de las correcciones del ejercicio t se consignará en el presupuesto rectificativo del ejercicio $t+3$. El cálculo se basará en los datos sobre las bases IVA, RNB y gasto asignado del ejercicio t en función de los datos disponibles a 31 de diciembre del ejercicio $t+2$ que, si procede, se convertirá en euros al tipo de cambio medio anual del ejercicio t .

Para calcular la participación de cada Estado miembro en total de los pagos de los recursos propios IVA y RNB, se volverá a calcular el presupuesto del ejercicio t sobre la base de la ejecución de los créditos de pago de dicho ejercicio t , previa deducción, por un lado, de otros ingresos correspondientes a ese mismo ejercicio t (a excepción del saldo del ejercicio anterior u otros saldos o ajustes de balanzas de ejercicios anteriores) y, por otro, del importe real de los recursos propios tradicionales puestos a disposición durante ese ejercicio t . La cantidad restante se financiará mediante el recurso propio IVA, hasta su tipo uniforme de referencia, y mediante el recurso propio RNB en lo que respecta al importe residual necesario para el equilibrio del presupuesto.

2. La financiación de las correcciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 se calculará sobre la base de los últimos datos sobre la RNB de los Estados miembros del ejercicio t disponibles cuando se elabore el anteproyecto de presupuesto.

3. También se efectuará el cálculo definitivo de la financiación de las correcciones correspondientes al ejercicio t a que se refiere la letra b) del apartado 1. El cálculo se basará en la RNB de los Estados miembros correspondiente al ejercicio t en función de los datos disponibles a 31 de diciembre del ejercicio $t+2$ que, si procede, se convertirá en euros al tipo de cambio medio anual del ejercicio t . Los datos definitivos de la financiación se compararán con los pagos relativos a las correcciones del ejercicio t ya consignados en el presupuesto del ejercicio $t+1$. El saldo de cada Estado miembro se consignará en el capítulo correspondiente

del presupuesto rectificativo a que se refiere la letra b) del apartado 1 y se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio medio anual del ejercicio *t*.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Decisión del Consejo (...).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente